



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 856 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 498-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 228421 y Reg. Exp. N° 165022, Informe N° 499-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 228931 y Reg. Exp. N° 158805, Opinión Legal N° 230-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Olga Raquel Escobar Izarra contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 553-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA y demás documentación en un número de veintiséis (26) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, con fecha 05 de noviembre del año 2015, la Gerencia Sub Regional de Acobamba del Gobierno Regional de Huancavelica, emite Resolución Gerencial Sub Regional N° 553-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA, mediante el cual en su Artículo 1° resuelve: "Declarar INFUNDADO la petición sobre reintegro y pago de devengados de la bonificación establecido por el Artículo 184° de la Ley 25303 y Bonificaciones Especiales conforme a los Decretos de Urgencia Nro. 090-96, 073-97, 011-99 e inclusión en la planilla Única de Remuneraciones Mensuales incoado por la Sra. Olga Raquel Escobar Izarra, en Derecho Propio y en Representación Legal de su menor hijo Elvis Jhovany Ochoa Escobar, seguidos de sus hijos del causante la Srta. Jessica Denise Ochoa García, Sr. José Mario Ochoa García y la Srta. Magally Yanet Ochoa García, en su condición de herederos de quien en vida fue don Epifanio Ochoa De La Breña, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, con fecha 28 de diciembre del año 2015, la Sra. Olga Raquel Escobar Izarra, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 553-2015/GOB.REG.HVCA/GSRA ante el despacho de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, asimismo sustenta su recurso argumentando lo siguiente: **A)** Que nuestro causante fue trabajador activo de la Red de Salud de Acobamba y en tal condición tiene derecho al pago de las bonificaciones establecidas por ley, conforme es de verse en su boleta de pagos y demás documentos. **B)** Que, la bonificación diferencial establecida por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, es aplicable en base a los últimos ingresos mensuales totales de conformidad con dicha norma legal. Sin embargo la entidad no le pagaba completo si no una ínfima suma de S/. 39.91 y S/. 39.79 nuevos soles, aproximadamente, por lo que solicitó el pago del beneficio de la bonificación diferencial con el 30% sobre sus ingresos totales. **C)** Nuestro causante en su condición de activo tenía el derecho a que se le pague con el porcentaje del total de sus ingresos conforme al Artículo 184° de la Ley N° 25303; es clara y diáfana al señalar que les corresponde por Zona Urbano Marginal un incremento del 30% de sus remuneraciones totales, la misma que debe aplicarse a todos es decir sobre sus remuneraciones totales al amparo de lo establecido en el Artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **D)** En consecuencia de conformidad el Artículo 184° de la Ley 25303, que otorga la bonificación diferencial tiene que calcularse en base a la remuneración total, la misma que incluye la remuneración total permanente más los ingresos adicionales otorgados por leyes específicas. **E)** La entidad ha establecido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 856 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

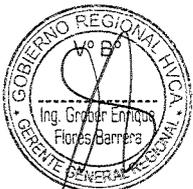
Huancavelica 22 NOV 2016

que debe practicarse en base a la remuneración total permanente la cual contradice a la Ley 25303-, que dice remuneración total, la misma que está por encima del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **F)** En forma equivocada y errónea la administración pública del sector de salud venía aplicando la bonificación diferencial por debajo del monto real que debió percibir y que en forma indebida hasta la fecha se viene abonando por un error de interpretación de la ley de parte de los funcionarios competentes. **G)** Las cifras que difieren y atentan contra sus derechos adquiridos en su condición de cesante de la administración pública, por lo que ante tales hechos de resistencia por parte de las autoridades deben dar cumplimiento a la citada ley. **H)** De la misma forma la entidad viene pagándole por dicho concepto ínfimamente, con el cual se acredita que nos reconocen el derecho pero incompleto rebajando sus ingresos por debajo del mínimo legal establecido. **I)** Asimismo el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en sus sentencias: Exp. N° 7888-2006-AC/TC, Exp. N° 73-2004-AC/TC, Exp. N° 168-2005-PC/TC, Exp. N° 1370-2013-PC/TC, Exp. N° 01579-2012-AC/TC, Exp. N° 01572-2012-PC/TC, CASACION N° 881-2012-AMAZONAS; donde señala que corresponde al personal sector salud el pago de la bonificación diferencial con el 30% de la remuneración total. **J)** Las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, Decreto Urgencia. N° 073-97, y Decreto Urgencia. N° 011-90, son incrementos de sus haberes, los cuales le han pagado sin la aplicación del Decreto Urgencia N° 037-94, por lo tanto le corresponde el reintegro desde los años correspondientes a la vigencia de cada una de las normas legales señaladas. **K)** El incremento de sus ingresos mensuales por aplicación de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Urgencia. N° 037-94, en forma AUTOMÁTICA incrementan sus ingresos económicos de las bonificaciones especiales establecidas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto Urgencia. N° 073-97 y Decreto Urgencia N° 011-90. **L)** Dicho incremento de sus ingresos tienen su sustento, toda vez que ya vienen percibiendo el Decreto Urgencia N° 037-94, en virtud de una sentencia en calidad de cosa juzgada, Exp. N° 423-2007-0-1101-JR-CI-01 del Primer Juzgado Civil de Huancavelica. **M)** De la misma forma luego de declarar precedente el reintegro de la bonificación diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, necesariamente tiene que pagarse las bonificaciones especiales. **N)** En consecuencia dado el tiempo transcurrido sin que haya pagado en forma completa, ha generado una deuda que constituye los devengados, la misma que deberá computarse y pagarse conforme a la liquidación que deberá practicarse en su debida oportunidad, con la participación de un contador público colegiado hasta la fecha de ejecución; en aplicación del Artículo 1324° del Código Civil, la misma que esta corroborada por el Artículo 43° de la Ley N° 27584 ampara el pago de los intereses. **O)** De conformidad con el Artículo 26° inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el derecho al goce de las bonificaciones en forma completa es un derecho constitucional y legal, las normas legales señaladas, son **NORMAS ESPECIFICAS** con mayor validez y aplicación preferente. **P)** De conformidad al Artículo 4°, 25°, 142°, 143° y 127° de la Ley N° 27444, necesariamente debe emitir un acto administrativo desestimando o aceptando la petición del administrado a fin de impugnar válidamente;

Que, debemos de tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo 051-91-PCM, la misma que actualmente mantiene plena vigencia tal es así que su artículo 9° de manera expresa señala lo siguiente: "Las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios directivos y servidores otorgados en base al sueldo remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente..." es decir, aquella que está conformada por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, conceptos remunerativos;

Que, de la revisión de las boletas de pago del ahora impugnante, se puede verificar que nuestra entidad viene cumpliendo con el pago de la bonificación diferencial conforme a la Ley N° 25303, en consecuencia no existe ningún tipo de incumplimiento de pago ni mucho menos justifica ningún pago adicional, toda vez que el porcentaje de pago se realiza en base al cálculo del porcentaje establecido en el Artículo 184° de la mencionada Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, el cual consiste en una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total; por lo que el recurso impugnatorio deberá ser declarado infundado;

Que, sobre el reintegro de las bonificaciones establecidas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-90, como consecuencia de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, resultan ser solicitudes de pago que implican la asignación presupuestal de las entidades generando un impacto negativo en la gestión presupuestal, en tal sentido resulta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o 856 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

necesario referir que, la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece en el Título Preliminar, Artículo 1°, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: “El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”, así mismo el Artículo VI del Título Preliminar del precitado cuerpo normativo, se refiere respecto a la no afectación predeterminada, lo siguiente: “Los fondos públicos de cada una de las Entidades se destinan a financiar el conjunto de gastos públicos previstos en los Presupuestos del Sector Público”. De acuerdo a lo expresado queda claro que, en el supuesto de que lo solicitado por el administrado sea atendible, no se podrá efectuar el pago de manera inmediata, debiéndose comunicar dichos hechos al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que tomen las providencias del caso para el próximo ejercicio presupuestal;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que la recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que, es necesario transcribir el Artículo 4.2 de la Ley N° 30372 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: “Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego, lo cual es nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por Olga Raquel Escobar Izarra;

Que, se debe tener en consideración lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, de forma clara y taxativamente prescribe. “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”;

Que, conforme a la documentación que forma parte del expediente administrativo, se advierte que el recurso impugnatorio, materia del presente pronunciamiento, fue presentado por la administrada Olga Raquel Escobar Izarra contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 553-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, con fecha 28 de diciembre del año 2015 ante el despacho de la Gerencia Sub Regional de Acobamba; sin embargo dicha Gerencia Sub Regional, recién remitió el mencionado recurso impugnatorio ante la Gerencia General Regional para su pronunciamiento, con fecha 30 de setiembre del presente, mediante el informe N° 318-2016/GR-HVCA/GSRA/G. esto es después de más de 9 meses, de manera que la extrema demora en la remisión del recurso impugnatorio por parte de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, debe ser materia de una exhaustiva investigación a fin de determinar las responsabilidades por parte de aquellas personas que incurrieron en la referida demora;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nra. 856 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 22 NOV 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por OLGA RAQUEL ESCOBAR IZARRA contra la Resolución Gerencial Sub Gerencial N° 553-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA, de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, de fecha 05 de noviembre del 2015, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- DISPONER, el inicio de las acciones administrativas a fin de determinar las responsabilidades por parte de aquellas personas que incurrieron en la excesiva demora en la remisión a la Gerencia General Regional el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña OLGA RAQUEL ESCOBAR IZARRA, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 553-2015/GOB.REG-HVCA/GSRA.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesada conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

